

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00237</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIYER JULIÁN BELALCAZAR MELO</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>CNSC</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD</b>

Procede el despacho a decidir si en el ejercicio del presente medio de control operó o no el fenómeno de caducidad.

### **ANTECEDENTES**

El demandante **DIYER JULIÁN BELALCAZAR MELO**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación en el perfil de la plataforma SIMO<sup>1</sup> del 12 de noviembre de 2021, con la cual se le declaró como no admitido en la convocatoria 1346 – INPEC, y en la respuesta a la reclamación presentada contra esa publicación, comunicada a través de aquella plataforma el 7 de diciembre de 2021, con la cual se confirmó dicha decisión, y, en consecuencia, se le excluyó de dicha convocatoria.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se le reintegre a aquel proceso de selección; se le paguen los perjuicios inmateriales a título de daño moral y la “afectación y daño a la vida de relación”, en la suma de 100 SMLMV; y los perjuicios materiales, a modo de daño emergente, derivados de los actos acusados.

---

<sup>1</sup> Sistema de Méritos y Oportunidades.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo cuando:**

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(…)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También

se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que los actos administrativos acusados no reconocen o niegan ninguna prestación periódica al demandante, sino que a través de los mismos se le declaró como no admitido en la convocatoria 1346 – INPEC, y se le excluyó de dicho proceso de selección. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de actos administrativos expresos, no fictos, y por otra, esos actos no reconocen o niegan ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sub lite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demandan dos actos administrativos particulares y concretos. El primero, es la declaratoria de no admisión del demandante en la convocatoria 1346 – INPEC, publicada en el SIMO el 12 de noviembre de 2021. El segundo, es la respuesta negativa a dicha reclamación, con la que se consolidó la exclusión del señor BELALCAZAR de aquella convocatoria, la cual, como el mismo demandante lo señala, fue publicada en el SIMO el **7 de diciembre de 2021**. Por consiguiente, para efectos de estudiar la caducidad en el presente proceso, se tomará como punto de partida la fecha de publicación del último acto acusado, que fue el que materializó el presunto daño antijurídico irrogado al demandante.

Como se indicó previamente, la respuesta a la reclamación que declaraba como no admitido al demandante en la convocatoria 1346 – INPEC, fue publicada en el SIMO el **7 de diciembre de 2021**, por lo que el término para demandar dichos actos en nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **8 de abril de 2022**, es decir, cuatro meses después del día siguiente de la publicación de aquella respuesta. Pese a ello, la presente demanda se radicó el **16 de mayo de 2022**, por lo que resulta claro que el ejercicio del derecho de acción, con pretensión de nulidad y restablecimiento

del derecho, se efectuó por fuera del término legalmente establecido, sin que por otro lado, se hubiese acreditado la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para efectos de interrumpir dicho término.

Huelga mencionar que la vacancia judicial que se presentó del 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, no tiene entidad de suspender el término de caducidad del presente medio de control, sino que, únicamente, en el escenario en que dicho término se cumpliera durante esa vacancia, se habilitaba al demandante para presentar la demanda al primero día hábil siguiente, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado<sup>2</sup>. Esta situación no se presentó en el *sub lite*, pues la caducidad se materializó el 8 de abril de 2022, es decir, más de dos meses después de que la vacancia judicial 2021-2022 hubiese finalizado.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la publicación de los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIYER JULIÁN BELALCAZAR MELO** contra la **CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

---

<sup>2</sup> *Cfr.*, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 76-001-23-31-000-2010-00355-01, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00237**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636611b1d7c92de1140c36980016f2db417dabb7ff2373f92c53b413dd1b1373**

Documento generado en 07/10/2022 10:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**